

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra el auto admisorio de la demanda (PDF002).

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que, las partes al momento de dar por terminada su relación de manera verbal acordaron que el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO, debía aportar como cuota alimentaria en favor de su hijo J.F.P.S., la suma de \$700.000, suma que a la fecha ha sido entregada por el demandado teniendo en cuenta las transferencias bancarias que se anexan al presente tramite; asimismo, precisó que la demandante al momento de contraer matrimonio con el señor PEREZ RIAÑO, tenía pleno conocimiento que éste tenía dos hijos menores de edad M.P.P.G. y J.E.P.B., a los cuales por ley se debe también alimentos por parte de su progenitor y que de manera responsable ha sufragado el demandado, razón por la cual, el ocultar esta información es un acto de deslealtad procesal, pues se usa para lograr un beneficio propio y generar en el despacho un error involuntario, lo cual incide de manera desfavorable en la economía, vida digna y mínimo vital del demandado y sus otros hijos.

De otra parte, señaló que el embargo de la pensión se basó teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado correspondiente a los años 2017 a 2019, más no a la realidad económica actual del señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO, aclarando que el demandado no se encontraba en mora en el pago de alimentos en favor de su hijo, hasta que se hizo efectivo el embargo por un valor desproporcionado y no acorde a la realidad correspondiente a \$3.000.000, pasando por alto que a la fecha el estatus del demandado es pensionado, por lo tanto, ya no cuenta con las primas de orden público, alimentación y traslado propias de estar en servicio activo en el Ejército Nacional, afirmando además que, el valor neto recibido por el demandado para el mes de abril de 2022 fue la suma de \$5.029.503, por lo que, en aras de evitar la vulneración de derechos de los otros hijos y del demandado, solicita se mantenga el valor acordado de manera verbal con la demandante, es decir, la suma de \$700.000, la cual será reajustada en porcentaje igual al IPC.

2. Una vez surtido el traslado del recurso, la parte demandante afirmó que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que por auto de 24 de mayo de 2022, el juzgado ordenó tener notificado por conducta concluyente al demandado, reconoció personería jurídica al abogado y ordenó contabilizar los términos de ley, decisión que fue notificada por estado con la inserción de la

providencia en el micrositio del Despacho y el 25 de mayo de la misma anualidad, el secretario del juzgado remitió el link del expediente digital a los apoderados de las partes; por lo tanto, teniendo en cuenta que el auto en mención por medio del cual se reconoció personería adjetiva al abogado JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, otorgándole legitimación para ejercer el derecho de contradicción dentro del cual se ve inmersa la interposición de recursos y la fecha en que fue remitido el link del expediente digital, el término para interponer el recurso inició el día 26 de mayo del 2022 y feneció el 1 de junio del 2022, conforme lo dispone la regla procesal contenida en el artículo 318 del C.G.P.

Igualmente, refirió que nunca existió el acuerdo verbal de fijación de cuota alimentaria al que se hace referencia, además de no aportarse prueba si quiera sumaria que acreditara dicha manifestación, caso contrario, al demostrarse que los gastos del niño J.F.P.S. para el año 2021 ascendían a la suma de \$7.505.85, de lo cual obra prueba en el plenario y por ende no es lógico que su representada solicitara al demandado fijar la cuota alimentaria en la módica suma de \$700.000; asimismo, respecto a las otras obligaciones alimentarias, afirmó que la señora MARÍA CAMILA SALAZAR CERÓN desconocía la existencia de éstas, pues el demandado frecuentemente ocultaba aspectos trascendentales de su vida tanto económica como familiar; y, finalmente, indicó que el demandado cuenta con capacidad económica para cubrir el valor de la cuota fijada, si se tiene en cuenta que percibe aproximadamente la suma de \$25.000.000 mensuales por concepto de rentas de trabajo e ingresos no laborales como lo son arriendos, negocios, indemnizaciones, etc.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado al fijar como cuota alimentaria provisional en favor del niño J.F.P.S., la suma de \$3.000.000, o en su defecto, regular la misma a la suma de \$700.000, tal y como fue solicitado por la parte demandada.

3. Es preciso señalar en primer lugar que, revisado el plenario, se observa que por auto de 24 de mayo de 2022 se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, ordenando por secretaría correr traslado de la demanda y contabilizar los respectivos términos, razón por la cual, al remitirse el link del expediente digital a través del correo institucional el 25 de mayo de la misma anualidad, dicho traslado

se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente¹, por lo tanto, se advierte que en el caso bajo estudio dicho término empezó a contabilizarse el 1 de junio de 2022, y, por ende, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal.

4. Ahora bien, establece el artículo 129 del C.I.A, que: "(...), el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. **Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres** y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. (...)".

Asimismo, el artículo 130 ídem., prevé: "(...). 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** (...)". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 156 del C.S.T., indica: "**Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**". (Negrilla fuera de texto)

4.1. Por lo anterior, si bien es cierto que la parte actora al momento de radicar la demanda aportó copia de los documentos que demostraban la titularidad del demandado respecto de bienes muebles e inmuebles, también lo es que, el señor DARÍO FERNANDO PÉREZ RIAÑO acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias de igual derecho a la que aquí se debate, como quiera que allegó copia de los registros civiles de nacimiento de M.P.P.G. y J.E.P.B., y, además allegó copia de los documentos que permiten establecer su calidad de pensionado y la asignación mensual de retiro que percibe.

En esos términos, en aras de garantizar el interés superior de los hijos del demandado y hasta tanto se adopte decisión de fondo dentro del presente asunto, lo procedente es reajustar la cuota provisional de alimentos fijada en favor del J.F.P.S., atendiendo a la capacidad y solvencia económica del progenitor; en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2022, ordenando disminuir la cuota provisional de alimentos fijada en favor de J.F.P.S., en la suma de \$1.338.250.

¹ Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 25 de enero de 2022, ordenando disminuir la cuota provisional de alimentos fijada en favor de **J.F.P.S.**, en la suma de **\$1.338.250**, la cual será descontada directamente por el pagador del demandado. LÍBRESE comunicación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás, el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 de 14/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a032598d8b215dd17f84d58e1985f7d408e198e669c38e641ecc1efc467e0c63**

Documento generado en 13/02/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>